



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que el pasado 23/08/2023 se recibió vía correo electrónico memorial de contestación de demanda por parte del demandado GLEYDER VILLA CASTILLO del cual no hay constancia de habersele notificado la demanda. Sírvasse proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FILIACION - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	DA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
DEMANDANTE	Defensor de Familia doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO actuando en favor de la menor VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA.
DEMANDADO	GLEYDER VILLA CASTILLO
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00232-00

Visto el informe secretarial y revisada la introductoria se advierte que, dentro de la misma, no se refleja constancia de haberse notificado el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo señor GLEYDER VILLA CASTILLO.

Ahora bien, con ocasión del escrito contentivo de la contestación de la demanda que hiciera GLEYDER VILLA CASTILLO, se deduce que está enterado de la existencia del proceso, razón por la cual, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del presente proceso a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto, esto según lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por último, en el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica en su naturaleza como proceso verbal declarativo de primera instancia, por tal razón, la demandada debe actuar en el mismo por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE